



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0038-TRA-PI
SOLICITUD DE CONCESIÓN DE PATENTE
COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE
CONTIENEN NIRAPARIB Y ACETATO DE ABIRATERONA
JANSSEN PHARMACEUTICA NV, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2019-467)
PATENTES DE INVENCIÓN

VOTO 0025-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiseis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Víctor Vargas Valenzuela, con cédula de identidad 1-0335-0794, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTIC A NV**, sociedad domiciliada en Turnhoutseweg 30 B-2340 Beerse, Bélgica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:47:28 horas del 16 de enero de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 10 de octubre de 2019, la abogada María Vargas Uribe, con cédula de identidad 1-0785-0618, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTIC A NV**, solicitó la concesión de la patente de invención denominada **“TERAPIA DE COMBINACIÓN PARA CÁNCER DE PRÓSTATA”**, cuyo objeto de la invención es una composición farmacéutica que contiene niraparib, acetato de abiraterona y prednisona para el tratamiento del cáncer de próstata.

El Registro de la Propiedad Intelectual, una vez emitidos los informes técnicos fase 1, fase 2 y concluyente relacionados con la patente presentada, mediante resolución de las 08:47:28 horas del 16 de enero de 2025, resolvió denegar la patente debido a que las 4 reivindicaciones hacen referencia a dos principios activos conocidos en el arte previo combinados en una composición farmacéutica por lo que es una yuxtaposición de compuestos conocidos, ni existe evidencia de ese efecto no obvio en la descripción, por lo que aplicó el artículo 1 inciso 2 d) de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad.

Inconforme con lo resuelto, el representante la empresa **JANSSEN PHARMACEUTIC A NV**, apeló y expresó en sus agravios lo siguiente:

Inicialmente, el nombramiento de un nuevo perito.

En relación con el Informe Técnico Concluyente, indica que no es necesario que haya un respaldo ejemplar en la descripción para satisfacer el requisito de suficiencia. El respaldo para una sola composición de niraparib y acetato de abiraterona se encuentra en el



párrafo que abarca la página 14, línea 18 – página 15, línea 23 de la descripción en español que divulga realizaciones en las que los compuestos reivindicados están en una sola composición. Además, en el párrafo pagina 21 líneas 10 a 14 de la descripción en español confirma que la cantidad total de niraparib y acetato de abiraterona, considerados en conjunto, puede representar una cantidad terapéuticamente eficaz. Donde existe una base adecuada en la descripción para la doble combinación. también se ha respaldado para una combinación triple con prednisona en otras partes de la descripción no niega el respaldo identificado anteriormente.

El solicitante está en desacuerdo, los ejemplos de la descripción demuestran que la combinación de niraparib y abiraterona en conjunto proporciona un efecto terapéutico sinérgico in vivo. La examinadora no proporciona justificación para su conclusión de que “lo que se presenta en los ejemplos es lo previsible” donde el solicitante ha presentado evidencia de una respuesta completamente inesperada, sorprendente y terapéutica sinérgica, fuerte evidencia de resultados sorprendentes a los que se debe dar la importancia que corresponde.

El ejemplo 2 proporciona una comparación directa y controlada entre administración individual y combinada de los dos compuestos mediante la determinación de la esperanza de vida de ratones que recibieron la combinación de niraparib y abiraterona (31%) en comparación con niraparib solo (-0.6%) y acetato de abiraterona solo (13.1%).

Las reivindicaciones están respaldadas por la descripción.



En lo que respecta a la suficiencia, esta carece de respaldo adecuado, y donde el solicitante reitera el respaldo que se ofrece en la descripción a la doble combinación haciendo referencia a la numeración de páginas y líneas de la solicitud presentada en la fase nacional.

Considerando la solicitud como un todo, la base técnica fundamental de la invención es la combinación de un inhibidor de PARP, tal como el niraparib y un inhibidor CYP17 como acetado de abiraterona.

El uso de la palabra condicional “podrá” ilustra que la adición de un esteroide es una característica opcional, no obligatoria, de la invención. El uso de la palabra “también” lo confirma, revelando implícitamente una realización en la que niraparib y abiraterona se administran sin el esteroide. Además de que la solicitud proporciona una descripción de las composiciones que comprenden ingredientes activos y excipientes a lo largo de la Solicitud.

Las cantidades de niraparib y acetato de abiraterona se indican en la página 17 línea 1 – página 18 línea 6 de la Descripción en español. Además de enseñanzas extensa desde la página 21 línea 19 hasta la página 26 línea 13 que explican a la persona experta en la materia, como preparar las composiciones farmacéuticas reivindicadas. Por lo tanto, las reivindicaciones encuentran respaldo en el contenido de la solicitud tal como se presentó.

El solicitante pide que la examinadora considere los datos de supervivencia proporcionados en la tabla 4, que demuestran los



resultados terapéuticos sinérgicos de la combinación de acetato de abiraterona y niraparib.

El solicitante no está de acuerdo y pide a la examinadora que reconsidere la evidencia, específicamente la Columba 4 de la tabla 4 que proporciona el aumento de la vida útil en comparación con el control (vehículo) para cada una de las condiciones de tratamiento. Datos que demuestran una mejora sinérgica en la respuesta terapéutica para la combinación de abiraterona más niraparib en comparación con niraparib o acetato de abiraterona por si solos.

Que se considere la evidencia confirmatoria posterior a la presentación de resultados sorprendentes para la combinación de niraparib y acetato de abiraterona en sujetos humanos. Razones por las que sostiene que las reivindicaciones están adecuadamente respaldadas en la descripción.

Novedad y actividad inventiva. El solicitante sostiene que ninguna de las referencias citadas enseña o sugiere la combinación de acetato de abiraterona y niraparib; y que las reivindicaciones son a la vez novedosas e inventivas porque cumplen con la excepción al artículo 1 de la Ley 6867 en cuanto a que la combinación de acetato de abiraterona y niraparib demuestra un efecto terapéutico inesperado y no evidente.

1. D1-D5 no enseñan ni sugieren la combinación terapéutica reivindicada. Las observaciones con respecto al historial de divulgación reportado en D1 se aplican igualmente a D5. D1 al momento de la fecha de prioridad del solicitante no contenía la



divulgación en la que se basa la examinadora. El solicitante remite al examinador la pestaña Historial de cambios, donde se observa que ni en la versión del 4 de octubre del 2016 ni en la versión del 4 de noviembre del 2016 de las publicaciones de clinicaltrials.gov para D1² se divulga la combinación de niraparib y acetato de abiraterona, este último aparece por primera vez en la historia del 21 de abril de 2017, después de la fecha de prioridad; por lo que no hay base para la conclusión fáctica de que la divulgación relacionada con el acetato de abiraterona y la prednisona se publicara en clinicaltrials.gov el 5 de octubre de 2016.

D1 no enseña ni sugiere nada de la invención reivindicada. Tampoco D2-D4 divulga combinaciones de niraparib y acetato de abiraterona. D4 tampoco contiene recomendación para combinar niraparib con acetato de abiraterona para el tratamiento de cáncer de próstata, pero sí sugiere la combinación de niraparib con radioterapia o quimioterapia, razón por las que las reivindicaciones poseen nivel inventivo.

La persona experta en la materia no habría tenido ninguna expectativa razonable de éxito en lograr una terapia exitosa contra el cáncer de próstata basado en la divulgación de D3

La combinación terapéutica reivindicada exhibe resultados sorprendentes e inesperados, que se demuestra en el experimento in vivo del ejemplo 2 de la solicitud, confirmando el pronóstico del primer análisis intermedio y los resultados mostrados en la solicitud. La eficacia de la combinación, como se reivindica, mejora el uso de acetato de abiraterona y prednisona.



Por todo lo anterior solicita se proceda a nombrar un nuevo perito para analizar los argumentos aportados y demostrar que la patente es susceptible de protección registral ya que cumple los requisitos de la Ley 6867.

Por último, el 2 mayo del 2025 aporta certificación notarial digital autorizando la traducción al español de los extractos indicados por el solicitante en las pruebas señaladas en amarillo.

Es importante mencionar que este Tribunal aprobó la solicitud de prueba para mejor resolver de un nuevo peritaje y al ser las 14:15 horas del 14 de agosto de 2025, nombrando a la señora **Cleddie Andrea Castro Allen**, cédula 1-0972-0463, carné 2345, con el fin de evaluar la patentabilidad de la solicitud de invención, ahora denominada: **“COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE CONTIENEN NIRAPARIB Y ACETATO DE ABIRATERONA”** (El título fue modificado en la contestación al Informe Técnico Preliminar Fase 1 y aceptado en el Informe técnico Preliminar Fase 2). Una vez adjunta la pericia al expediente por la examinadora nombrada, le fue notificado al representante de la empresa gestionante mediante resolución de audiencia de prueba para mejor resolver.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando tercero de la resolución venida en alzada. (folios 159 y 160 del expediente principal). Asimismo, este Tribunal tiene como un hecho probado, los argumentos técnicos rendidos por la examinadora Cleddie Andrea Castro Allen, sobre el informe técnico de fondo No. CCA002/2025,



presentado el 11 de octubre de 2025, y que se ubica en los folios 73 al 93 del legajo de apelación de este Tribunal.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley 6867, de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (en adelante Ley de patentes), en su artículo 1 define el concepto de invención como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; asimismo establece que tal invención puede tratarse de “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención”, además determina la materia que no se considera invención y la que aun siendo invención se encuentra excluida de patentabilidad.

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el artículo 2, incisos 1, 3, 5 y 6 del precitado cuerpo normativo, donde se especifica que una invención es



patentable si cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial:

1. Una invención es patentable si es nueva, si tienen nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2 del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud cuente con profesionales especializados para realizar el examen de fondo de las patentes o pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o



expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico.

Es importante aclarar que la solicitud de patente debe cumplir con los denominados requisitos de forma-fondo (unidad de invención, claridad y suficiencia) para que el examinador pueda evaluar los requisitos sustantivos (novedad, nivel inventivo y aplicación industrial); porque si la solicitud no cumple con esos requisitos previos, el examinador no tendrá claridad en cuanto al objeto de protección de la solicitud y las personas versadas en la materia no podrán ejecutar la invención, supuestos esenciales para que la Administración pueda conceder el derecho exclusivo de explotar la invención, que es a su vez el derecho que confiere la patente.

En el caso que se analiza, el conflicto que surge con la patente denominada **“COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE CONTIENEN NIRAPARIB Y ACETATO DE ABIRATERONA”**, cuyo objeto se explica en el considerando primero de este voto y que el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó mediante resolución emitida a las 08:47:28 horas del 16 de enero de 2025, con base en los estudios técnicos de fondo realizados por la examinadora Dra. Alejandra Quintana Guzman (Informe Técnico Preliminar Fase 1 del 12 de junio de 2022 / folios 70 a 74 del expediente principal; Informe Técnico Preliminar Fase 2 del 11 de diciembre de 2023 / folios 85 a 92 del expediente principal; e Informe Técnico Concluyente del 18 de noviembre de 2024 / folios 145 a 157 del expediente principal), todos dictámenes desfavorables para la concesión de la patente de invención solicitada.



Ahora bien, la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina nos permite tener una visión más clara del requisito de novedad, y que contribuye a dimensionar el concepto de nivel inventivo:

“El requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, el cual engloba el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Para la aplicación de este concepto es importante que el estudio del estado de la técnica esté basado en las características o condiciones innovadoras del invento.

En este sentido, el “estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud se ha hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio, en cualquier lugar del mundo”. (Proceso 246-IP-2018, del 09 de julio del 2019, Tribunal de Justicia Andina)

En cuanto al nivel inventivo, el Tribunal en mención, ha considerado:

El requisito de nivel inventivo ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate; es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente.



En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando para un experto medio en el asunto de que se trate, se necesite algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella; es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica. (Proceso 589-IP-2016, del 26 de junio del 2017, Tribunal de Justicia Andina)

Para verificar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo, se debe realizar un cotejo de la tecnología aportada en la solicitud de invención con la tecnología preexistente, cotejo que se realiza a luz de la capacidad de un técnico conocedor en la materia; de ahí que solo podría reconocerse actividad inventiva cuando el objeto de lo solicitado no se deduzca en forma evidente del estado de la técnica.

De todo lo expuesto, es menester indicar que la Dra. Alejandra Quintana Guzman, analizó ampliamente los elementos de la invención solicitada, primeramente, en el Informe Técnico Preliminar Fase 1 respecto a las **6 reivindicaciones** y determinó que relatan al método de tratamiento de la combinación de niraparib, acetato de abiraterona, y prednisona; siendo estas exclusiones de patentabilidad conforme a nuestra legislación; de igual forma concluyó que la unidad de invención "a priori" refiere a que las reivindicaciones 1 y 4 son independientes, entre ambas el elemento de unión es la combinación de niraparib, acetato de abiraterona, y prednisona; aunado a que se debe revisar durante la etapa de búsqueda, si la combinación cumple



con los requisitos de novedad y nivel inventivo para funcionar como elemento enlazador.

Finalmente, en cuanto a la suficiencia se indica que no hay soporte para todo aquello que puede ser interpretado en las reivindicaciones 1 a 6 con la presencia de los términos imprecisos; y concluye que el título de la solicitud debía ser modificado para eliminar la referencia a materia no patentable y sugiere incluir en el título la composición de los compuestos reclamados de niraparib, acetato de abiraterona, y prednisona.

El interesado presenta sus argumentos en lo que respecta al informe técnico preliminar fase 1 y enmienda su pliego a 7 reivindicaciones, y en donde la examinadora, la Dra. Quintana Guzman en su Informe Técnico Preliminar Fase 2 indicó que la invención se refiere a una composición farmacéutica que contiene niraparib, acetato de abiraterona y prednisona; y de un único concepto inventivo.

Se eliminó la materia objetada por exclusiones de patentabilidad objetada en el informe técnico anterior, determinando que las reivindicaciones 1 a 7 no contienen exclusiones de patentabilidad, y señala que no corresponden a materia considerada invención, debido a que, presentan materia conocida en el arte previo que ha sido combinada en una composición farmacéutica, tratándose entonces de una yuxtaposición de compuestos conocidos, además de que no hay evidencia de un efecto no obvio en la composición de dos y tres medicamentos conocidos que presenta la solicitud.



Las reivindicaciones 1 a 6 son claras y concisas, pero la reivindicación 7 presenta un error al depender de otra reivindicación múltiple, por lo que se recomienda corregir su dependencia. Además, la descripción incluye elementos que no coinciden con lo que se busca proteger y contiene términos imprecisos, lo que genera insuficiencia descriptiva y no permite demostrar un efecto no obvio conforme al Art. 1 inciso 2d.

Por último, se indica que ninguno de los documentos citados de forma individual constata una composición dual de medicamentos de: abiraterona y niraparib, tampoco encontró en el arte previo, algún documento que revele la combinación triple entre abiraterona, niraparib y prednisona, no obstante, mencionó que dado que se establece a la materia de las reivindicaciones 1 a 7 como no invención en el apartado IV, no pudo emitir un criterio de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, sino existe materia protegible.

Posterior a ello, el apelante presenta sus argumentos en lo que respecta al informe técnico preliminar fase 2 y enmienda su pliego en 4 reivindicaciones, y la examinadora se avoca en su informe técnico concluyente que, las anteriores 4 reivindicaciones si bien no contienen exclusiones de patentabilidad, si hacen referencia dos principios activos conocidos en el arte previo, que han sido combinados en una composición farmacéutica, por lo que, se trata de una yuxtaposición de compuestos conocidos; además de que no existe evidencia de este efecto no obvio en la descripción; por lo que indicó que no aplica el análisis de unidad de invención.



La descripción sigue siendo poco clara porque no se corrigió según lo solicitado previamente. Aunque esto no impide la concesión, debe evaluarse tal como fue presentada. Por ello, se mantiene el criterio de que existe insuficiencia descriptiva para demostrar un efecto no obvio conforme al Art. 1 inciso 2d.

Finalmente, la examinadora en el informe técnico concluyente indica que no puede evaluar los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial porque las reivindicaciones 1 a 4 no se consideran una invención. También aclaró que en un informe previo tampoco se evaluaron estos requisitos por la misma razón, aunque se sugirieron referencias (D1 a D5 y la descripción de la solicitud). Con base en estas fuentes, determinó que los compuestos niraparib y abiraterona ya existen en el estado de la técnica, por lo que no son nuevos y se aplica el Art. 1 inciso 2d.

Es así como en primera instancia, y de acuerdo con el numeral 13 de la Ley de patentes, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **COMPOSICIONES FARMACEUTICAS QUE CONTIENEN NIRAPARIB Y ACETATO DE ABIRATERONA**, ordenando el archivo del expediente respectivo, a lo que el gestionante apeló y solicitó inicialmente el nombramiento de un nuevo perito para las discusiones técnicas que indicó en sus agravios, lo cual fue aceptado por este Tribunal nombrando a la **Dra. Cleidie Andrea Castro Allen**, con el fin de evaluar la patentabilidad de la solicitud de invención, dando como resultado lo siguiente:



En lo que respecta al **INFORME TÉCNICO DE FONDO: No. CCA002/2025** fueron revisados los documentos de la solicitud internacional PCT/US2018/026661 en fase nacional capítulo II, incluyendo la descripción, dibujos, reivindicaciones enmendadas (cuatro) y resumen. Se comparó con la versión original en inglés, que también contiene descripción, dibujos y reivindicaciones. Además, el expediente incluye un recurso de apelación del solicitante y los informes de búsqueda internacional.

El Informe Técnico contesta los argumentos del apelante de la siguiente forma:

En cuanto a la unidad de Invención, se cumple pues, las cuatro reivindicaciones no se consideran patentables porque combinan elementos ya conocidos en el estado de la técnica, sin embargo, sí se reconoce que existe unidad de invención en ellas, ya que buscan proteger una composición farmacéutica.

En lo que respecta a la claridad, no cumple y no está claro si la invención trata de administrar tres compuestos juntos o por separado, ya que las reivindicaciones solo incluyen dos de ellos. Por ello, las reivindicaciones 1 a 4.

Según el requisito de suficiencia, no existe información que respalde un efecto sorprendente, inesperado, o mejorado, para la supuesta invención (artículo 6 de la Ley 6867), por tanto, la materia que se reclama en las 4 reivindicaciones no está soportada en la descripción presentada por el solicitante.



Con respecto a las exclusiones de patentabilidad y materia no patentable, las reivindicaciones se refieren a compuestos ya conocidos en el estado de la técnica, y se concluye que las reivindicaciones no muestran un efecto inesperado y son consideradas yuxtaposiciones. las reivindicaciones 1 a 4 contienen materia no patentable.

Según el análisis técnico, se reconoce y cumple con la novedad, aun y cuando cada componente de la composición farmacéutica ya es conocido en el estado de la técnica, su combinación no ha sido divulgada previamente, por lo que se reconoce su novedad en las reivindicaciones 1 a 4; de igual forma en la aplicación industrial, las reivindicaciones 1 a 4, aunque podrían cumplir con este requisito, la composición no se considera una invención porque sus componentes ya son conocidos y no presenta un efecto terapéutico inesperado.

Ahora bien y finalmente con el nivel inventivo. Las reivindicaciones 1 a 4 no poseen nivel inventivo, pues D1 a D5 se consideran el arte previo más cercano porque incluye todos los elementos técnicos esenciales, siendo una composición farmacéutica que contiene niraparib y acetato de abiraterona, careciendo de nivel inventivo al utilizar elementos ya divulgados en el estado de la técnica sin un efecto técnico inesperado.

Por lo que se concluye, rechazar las reivindicaciones 1 a 4 porque combinan compuestos ya conocidos, carecen de claridad, no están bien sustentadas en la descripción y no presentan nivel inventivo.

Siendo que los argumentos señalados por la recurrente fueron analizados por el examinador en este último **INFORME TÉCNICO DE**



FONDO: No. CCA002/2025 entregado a este Tribunal el 9 de setiembre de 2025, manteniéndose el criterio externado y donde se recomienda denegar la patente de invención **COMPOSICIONES FARMACEUTICAS QUE CONTIENEN NIRAPARIB Y ACETATO DE ABIRATERONA**, debido a que la materia objeto de protección no cuenta con el requisito fundamental del nivel inventivo, es que este Tribunal comparte el criterio emitido por el Registro de origen, y la nueva pericia realizada, basada en los informes técnicos emitidos, sin cumplir con los requisitos de patentabilidad, y por ende declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTIC A NV**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:47:28 horas del 16 de enero de 2025, la que en este acto se confirma.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestos, este Tribunal rechaza y declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTIC A NV**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:47:28 horas del 16 de enero de 2025, la cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTIC A NV**, en contra de la resolución final



dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:47:28 horas del 16 de enero de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Jonnathan Lizano Ortiz

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/JLO/ORS/CMCH/GBM/NUB



DESCRIPTORES.

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION
TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE
TG: PATENTES DE INVENCION
TNR: 00.39.55

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCION
UP: EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCION
TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE
TNR: 00.59.32

INVENCIONES NO PATENTABLES
TG. PATENTES DE INVENCION
TNR. 00.38.00

PATENTES DE INVENCION
TE: INVENCION
TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL
TR: REGISTRO DE PATENTES DE INVENCION
TNR: 00.38.55

DENEGACION DE LA PATENTE
TE: RECURSO CONTRA DENEGACION DE LA PATENTE
TG: INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION
TNR: 00.39.88